

Decreto N° 908/1995

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE REGULACION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 11 de Diciembre de 1995

Boletín Oficial: 20 de Diciembre de 1995

ASUNTO

DECRETO N° 908/1995 - Decreto reglamentario de la Ley de regulación de la Pequeña y Mediana Empresa.

Cantidad de Artículos: 27

Se establece que la autoridad de aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, de regulación de las Pymes, será el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS a través de la Secretaría de Industria.

Reglamenta a:

Ley N° 24467 Artículo N° 1 Ley N° 24467 Artículo N° 1

PYMES-DECRETO REGLAMENTARIO

VISTO el Expediente N° 080-003613/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Ley N° 24.467, y

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Que resulta necesario designar la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, conforme lo establecen sus artículos 30 y 81, como asimismo reglamentar los artículos 2, 3, 4, 8, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 34, 42, 43, 45 y 46, pertenecientes también a los Títulos I y II de la Ley. En cuanto al Título III su reglamentación ya se instrumentó a través del Decreto N° 737 del 30 de mayo de 1995.

Que en relación a la caracterización de las empresas que se calificarán como pequeñas y medianas, y hasta tanto la Autoridad de Aplicación defina nuevos parámetros, se estima conveniente mantener el régimen

actual establecido por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 401 de fecha 23 de noviembre de 1989 y sus modificatorias.

Que, asimismo, se estima conveniente en función del aprovechamiento de las instituciones existentes, identificar lo que ha de entenderse por calificadoras de riesgo a los efectos de la evaluación del desempeño de las pequeñas y medianas empresas, y en tal sentido se provee a ello mediante referencia al régimen del Decreto N° 656 del 23 de abril de 1992.

Que, con respecto a la formación de Consorcios de pequeñas y medianas empresas, se mantiene el régimen de promoción actual del Decreto N° 2586 del 22 de diciembre de 1992.

Que, en relación a los límites establecidos en el artículo 34, es necesario que los estatutos reglamenten las modalidades en que habrán de desenvolverse, ya que si nada se dijera al respecto, las sociedades de garantía recíproca se verán imposibilitadas de operar ya que la primera operación por necesidad lógica superara dichos límites por el solo hecho de ser la única.

Que a los efectos de la autorización para funcionar que debe otorgar la Autoridad de Aplicación según el artículo 42 de la Ley N° 24.467, se establece un doble sistema. Por un lado la posibilidad de elegir libremente las cláusulas estatutarias que habrán de regir la sociedad y en tal caso la Autoridad de Aplicación tendrá un plazo mayor para pronunciarse. Por otro lado, se dispone que la Autoridad de Aplicación apruebe un estatuto tipo de modo que las sociedades que lo adopten puedan ser autorizadas a funcionar en un lapso más breve. Asimismo se dispone la creación de un registro a tales efectos.

Que el artículo 31 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) prohíbe a las sociedades en general, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, tomar o mantener participación en una u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales, autorizando al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en casos concretos, a disponer excepciones a dichos límites.

Que a fin de hacer efectivo el cumplimiento del espíritu de la Ley N° 24.467, orientando inversiones a sociedades de garantía recíproca, resulta procedente hacer uso de las facultades a que se refiere el artículo precedentemente reseñado, exceptuando en forma concreta a dichas sociedades de los límites establecidos por el referido artículo 31 de la Ley de Sociedades, en la medida que cuenten con la opinión favorable de la Autoridad de Aplicación.

Que, finalmente, se estima necesario reglamentar algunos aspectos vinculados a los alcances de las exenciones a los impuestos a las ganancias y al valor agregado establecidas en el artículo 79, incisos a) y b) de la Ley N° 24.467; ello con la finalidad de que las exenciones cumplan con el objeto promocional que se propone la Ley.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.) Ley N° 19550 (T.O. 1984) Artículo N° 31 (LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.) Decreto N° 737/1995 (DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE REGULACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS) Decreto N° 2586/1992 (PROGRAMA TRIENAL DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Establécese que la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467 será EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE INDUSTRIA. Las competencias a que se refieren los artículos 2° y 3° de este decreto sólo podrán ser ejercidas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Reglamenta a:

- Ley N° 24467

ARTICULO 2° - A los fines de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 24.467, serán de aplicación las definiciones establecidas por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 401 del 23 de noviembre de 1989, y sus modificatorias las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 208 del 24 de febrero de 1993 y N° 52 del 13 de enero de 1994, en tanto la Autoridad de Aplicación no las modifique o sustituya.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 2 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 3° - Las bonificaciones de la tasa de interés para facilitar el acceso al crédito a las que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley N° 24.467, continuarán instrumentándose a través del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa instituido por Decreto N° 2586 del 22 de diciembre de 1992, modificado por Decreto N° 991 del 7 de mayo de 1993, como asimismo a través de otros mecanismos que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación.

Referencias Normativas:

Decreto N° 2586/1992 (PROGRAMA TRIENAL DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA)

- ~~Decreto N° 24467/1993~~ Ley N° 24467 Artículo N° 3 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 4° - La bonificación especial de la tasa de interés a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 24.467 se determinará conforme a alguno de los parámetros establecidos en dicho artículo o a una combinación de ambos. Tal determinación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación en cada oportunidad que se convoque a licitación en las entidades a través de las cuales se otorgarán los créditos a tasas bonificadas. Dicha decisión deberá contar con la conformidad de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 3 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 5° - Las evaluaciones a las que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 24.467, podrán ser llevadas a cabo por las calificadoras de riesgo inscriptas en el registro previsto en el Decreto N° 656/92, siendo además necesaria, la aprobación por parte de la COMISION NACIONAL DE VALORES dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de un manual de procedimientos específicos para la evaluación de las pequeñas y medianas empresas.

Referencias Normativas:

Decreto N° 656/1992 (REGIMEN PARA LAS AUTORIZACIONES DE OFERTA PUBLICA DE EMISION DE TTTULOS VALORES PRIVADOS) Ley N° 24467 Artículo N° 8 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 6° - Los fondos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 24.467, según lo establece el artículo 29 de la misma, serán asignados a la Autoridad de Aplicación con destino específico a los programas establecidos en el Decreto N° 1091 del 7 de julio de 1994 (Sistema de Fortalecimiento de las Estructuras de Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas), el Decreto N° 1255 del 29 de julio de 1994 (Programa de Desarrollo de Proveedores) y Decreto N° 1304 del 1° de agosto de 1994 (Régimen de Consolidación y Desarrollo de Polos Productivos Regionales), para ser ejecutados durante el año fiscal 1995.

Referencias Normativas:

Decreto N° 1091/1994 (SISTEMA DE FORTALECIMIENTO Y APOYO PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.) Decreto N° 1255/1994 (PROGRAMA DE DESARROLLO DE PROVEEDORES.) Decreto N° 1304/1994 (REGIMEN DE CONSOLIDACION Y DESARROLLO DE POLOS PRODUCTIVOS REGIONALES.) Ley N° 24467 Artículo N° 11 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.) Ley N° 24467 Artículo N° 29 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 7° - La Autoridad de Aplicación dispondrá las acciones necesarias para instrumentar un Sistema Unico Integrado de Información y Asesoramiento para las Pequeñas y Medianas Empresas. A tales efectos, los organismos integrantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán disponer lo necesario para suministrar a la Autoridad de Aplicación antes del día 30 de octubre del corriente año, la información necesaria que conformar la base de datos, con el fin de proceder a su unificación.

El servicio deberá ponerse en marcha el 1 de enero de 1996. Los gastos que demande mantener el Sistema Unico Integrado de Información y Asesoramiento para las Pequeñas y Medianas Empresas, deberán imputarse a los créditos presupuestarios de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Se invita a los Gobiernos Provinciales y Municipales a participar en la conformación del Sistema Unico Integrado de Información y Asesoramiento a la Pequeña y Mediana Empresa.

ARTICULO 8° - La Autoridad de aplicación coordinar con los organismos involucrados en las disposiciones del artículo 13 de la Ley N° 24.467, junto con los institutos bajo su jurisdicción, las acciones necesarias y elevar las propuestas que estime pertinentes, con el fin de que se cumplan los objetivos de dicho artículo.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 13 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 9° - Para la promoción de la formación de Consorcios de Empresas Pequeñas y Medianas, enmarcada en el artículo 19 de la Ley N° 24.467, manteniéndose los instrumentos y procedimientos establecidos en el Capítulo III del Decreto N° 2586 del 22 de diciembre de 1992 y sus normas complementarias.

Facúltase asimismo a la Autoridad de Aplicación a proponer normas sustitutivas o complementarias de dicho instrumento, en tanto la evolución de los factores económicos o la potenciación de esta herramienta lo hicieran necesario.

Referencias Normativas:

Decreto N° 2586/1992 (Capítulo III) Ley N° 24467 Artículo N° 19 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 10.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tendrá a su cargo coordinar la acción de los distintos organismos competentes en materia de comercio exterior, con el fin de definir las políticas más adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 24.467.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 20 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación instrumentar y coordinar con las distintas áreas de los Gobiernos Nacional, Provinciales y Municipales y con la participación del sector privado incluyendo a las entidades gremiales empresarias, el desarrollo del Programa Nacional de Capacitación de los cuadros empresariales y gerenciales de las Pequeñas y Medianas Empresas creado por el artículo 22 de la Ley N° 24.467.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 12.- Para los distintos programas y sistemas incluidos en la Ley N° 24.467, que hayan sido creados con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma, mantiénnense los instrumentos, procedimientos y normas reglamentarias actualmente vigentes que le son aplicables a cada uno de ellos.

Facúltase asimismo a la Autoridad de Aplicación a establecer o proponer normas sustitutivas o complementarias de las indicadas anteriormente; en función de factores económicos, necesidad de potenciación o de corrección, que cada una de las herramientas requiera en el futuro.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 13.- El modo operativo de los límites a los que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 24.467, deberá ser reglamentado en los respectivos estatutos de las sociedades de garantía recíproca que se constituyan.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 34 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 14.- Para otorgar o denegar la autorización para el funcionamiento de una sociedad de garantía recíproca según lo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 24.467, la Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de TREINTA (30) días hábiles cuando la sociedad solicitante no opte por el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 42 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 15.- A los fines del artículo 42 de la Ley N° 24.467, la Autoridad de Aplicación aprobará un estatuto tipo para la constitución de las sociedades de garantía recíproca.

Para la autorización del funcionamiento de una sociedad de garantía recíproca, constituida conforme al estatuto tipo aprobado, la Autoridad de Aplicación solamente deberá verificar la inscripción en el Registro Público de Comercio, y la conformidad con el estatuto tipo indicado por la solicitante y, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, deberá conceder la autorización a cuyo efecto bastará la providencia del organismo competente de su dependencia.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 16.- En relación a las autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación llevará un registro en el que constarán las autorizaciones solicitadas, las denegadas y las concedidas, archivando una copia de las solicitudes y de los estatutos presentados.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 17.- Las sociedades de garantía recíproca autorizadas estarán obligadas a informar cada CUATRO (4) meses a la Autoridad de Aplicación los datos que permitan conocer su situación económica y financiera. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios que estime necesarios.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 18.- La revocación de la autorización para funcionar prevista por el artículo 43 de la Ley N° 24.467, se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.549, modificada por la Ley N° 21.686, sin perjuicio del régimen disciplinario que en su caso establezca la autoridad de aplicación.

Referencias Normativas:

Ley N° 19549 Artículo N° 21 (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.) Ley N° 24467 Artículo N° 43 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 19.- Atento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 24.467, facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer el capital social mínimo para la constitución de las sociedades de garantía recíproca.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 45 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 20.- El fondo de riesgo tendrá por principal objeto la cobertura de las garantías que se otorgan a los socios partícipes. En relación al artículo 46, inciso 6, de la Ley N° 24.467, el estatuto de la sociedad de garantía recíproca deberá precisar un plazo mínimo no menor a DOS (2) años, a partir del cual, el socio protector podrá retirar o reducir su aporte al fondo de riesgo.

Dicha reducción o retiro deberá respetar la igualdad proporcional dentro de la masa de socios protectores, y no podrá hacerse efectivo si se altera la relación mínima de la cobertura de riesgo establecida en el estatuto.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 46 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 21.- Exceptúase de los límites establecidos en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 19.550 (t. o. 1984) a las sociedades que se incorporen como socios de sociedades de garantía recíproca.

Referencias Normativas:

Ley N° 19550 (T.O. 1984) Artículo N° 31 (LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 22.- Con relación a la deducción en las utilidades imponibles para la determinación del impuesto a las ganancias, la misma alcanza a:

1. Los aportes de capital efectuados por los socios partícipes y protectores.
2. Los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores.
3. Los importes destinados por los socios partícipes al fondo de riesgo según lo establecido en el artículo 53, punto 2, inciso b) de la Ley N° 24.467.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 53 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 23.- En oportunidad de producirse el recupero de los aportes efectuados y deducidos impositivamente, ya sea por retiros, reducciones de capital, transferencias de participaciones u otras formas de disposición, quedará alcanzada por el impuesto a las ganancias la diferencia que resulte de detraer de los importes obtenidos, el valor de los aportes oportunamente realizados.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

ARTICULO 24.- Con relación a la exención en el impuesto a las ganancias contemplada en el artículo 79, inciso a) de la Ley N° 24.467, la misma comprende a los ingresos obtenidos por la Sociedad por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 24.467.

Dicha exención no comprende a los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46, inciso 5) de la Ley N° 24.467. Para el cálculo de dichos resultados se detraerán los gastos vinculados a la obtención del citado rendimiento financiero.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 33 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.) Ley N° 24467 Artículo N° 46 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.) Ley N° 24467 Artículo N° 79 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 25.- La exención prevista en el artículo 79 inciso b) de la Ley N° 24.467 comprende únicamente a la retribución que cobren las sociedades de garantía recíproca por el otorgamiento de los contratos a que se refiere el artículo 68 de la Ley N° 24.467.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 Artículo N° 68 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.) Ley N° 24467 Artículo N° 79 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 1076/2001, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 1076/2001 Artículo N° 30

ARTICULO 26.- Se invita a los Gobiernos Provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a establecer un tratamiento impositivo similar para las operaciones contempladas en la Ley N° 24.467 y en este Decreto Reglamentario.

Referencias Normativas:

Ley N° 24467 (LEY DE REGULACION DE LAS PYMES.)

ARTICULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - RODRIGUEZ - CAVALLO